



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2013-00119-00

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, conforme el mandato obrante al folio No. 64

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a folio No. 72 a 74, y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR





149

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2014-021**

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 147) , así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$18.097.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-271543 , el cual **incrementado en un 50%**, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL por la suma de **\$27.145.500,00**

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a folio No. 143, y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 170 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

CR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30- Enero- 2019 a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretaría que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

En relación con la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P., es del caso acceder ordenar hacer entrega a la parte demandante "R.F. ENCORE S.A.S.", a través de su apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, QUIEN TIENE FACULTAD PARA RECIBIR, de las sumas de dinero que encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir la totalidad del valor de la liquidación del crédito y costas, que obra dentro del presente proceso, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

El Despacho se permite hacer claridad que en razón de haberse accedido a la Cesión del Crédito, conforme lo resuelto mediante auto de fecha Mayo 10-2017, la parte demandante dentro de la presente ejecución lo es " R.F. ENCORE S.A.S.", RAZÓN POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA ORDEN DE ENTREGA DE DINEROS A FAVOR DEL BANCO DE OCCIDENTE, tal como se reseñó mediante auto de fecha Noviembre 21-2018 (F-110).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Mixto .

RDO. N° 100-2015 .-

CARR.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

107

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD: 54001-40-53-005-2015-00130-00

Agréguese y colóquese en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede proveniente de la Oficina de Impuestos y Renta de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander, para los fines pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha tal dependencia no ha cumplido cabalmente con lo requerido mediante auto del 23 de Agosto y 10 de Octubre de 2018, es del caso REQUERIR por tercera a fin de que en el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente auto sirva expedir a costa de la parte actora el certificado de impuesto de rodamiento del vehículo automotor con placas CUZ-203 de propiedad del demandado JESUS HUGO PEREZ LIZCANO C.C. N° 13.464.654, debe aclarársele a dicha oficina que lo que siempre se ha pretendido es el CERTIFICADO DE IMPUESTO y no la información de la deuda que pueda tener el aquí demandado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

CR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00403-00

Seria del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (F19 C2) de no observarse que dentro del plenario no obra prueba siquiera sumaria en la que se pueda constatar que efectivamente el oficio N° 1474 del 07/04/2016 haya sido recibido por la Policía Nacional, por tal motivo no se accede a lo solicitado y en consecuencia se requiere a la parte actora a fin de que si a bien tiene allegue el acuse de recibo del mencionado oficio.

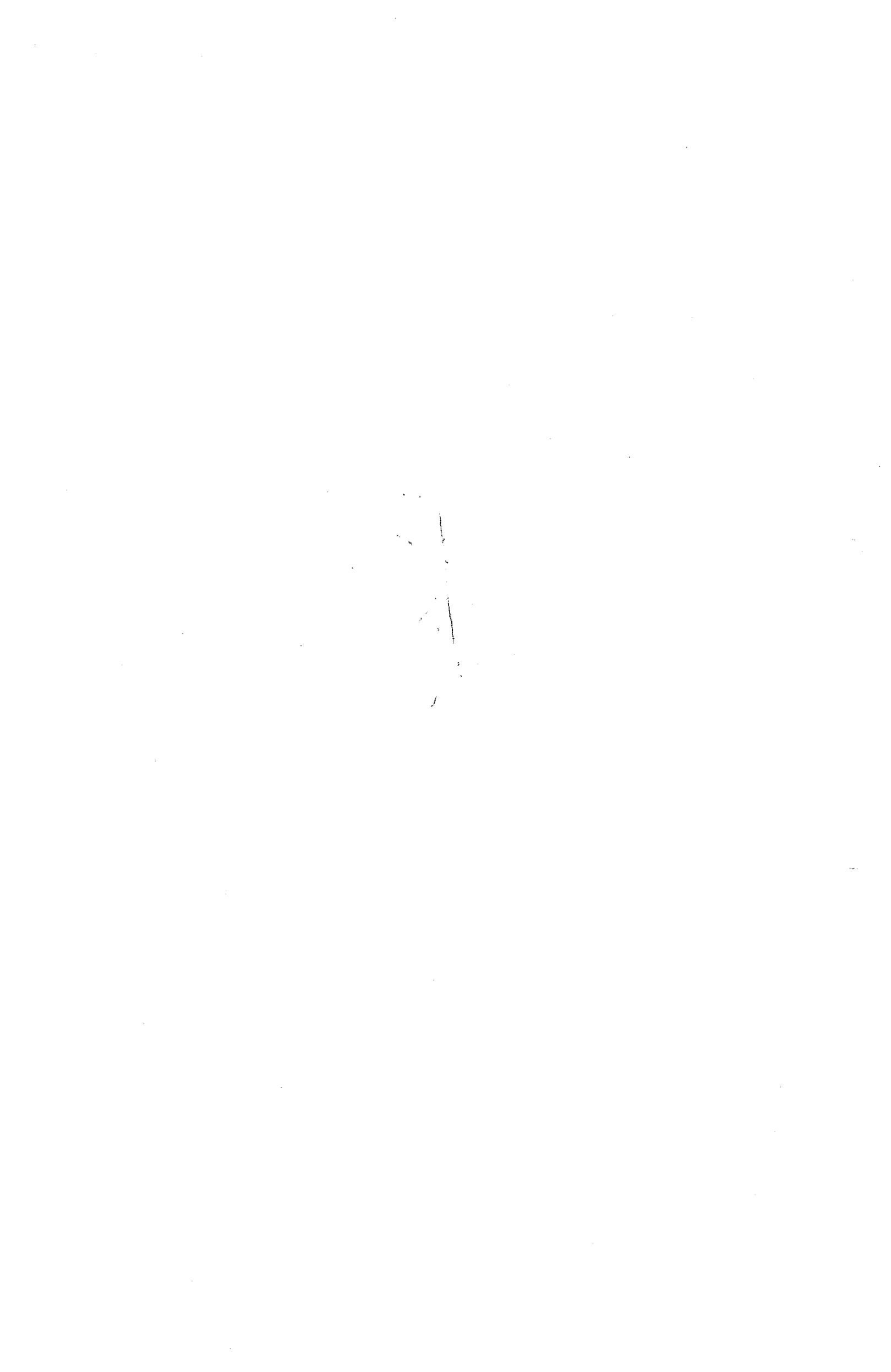
Una vez se cumpla con lo anterior, se procederá conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-53-005-2015-00403-00

Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación del extremo pasivo o en su lugar de cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 17 de Octubre de la anualidad, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30- Enero- 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



89

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD: 54001-40-53-005-2016-00847-00

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 87 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

CR





79

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-53-005-2017-00906-00

En atención a lo solicitado por la Dra. DIANNY LIZBETH GAMBOA HERNANDEZ en memorial visto a folio 76, es del caso requerirla a fin de aporte el pago del arancel judicial por concepto de copia auténtica.

Se ordena que se mantenga de manera prudencial el expediente en la Secretaría del Juzgado, con el objetivo de que la parte allegue el respectivo pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “ FOTRANORTE “ , a través de apoderado judicial , frente a JENNY YOLANDA MUÑOZ CEBALLOS , LEIDY KARINA ORTEGA RAMÍREZ Y DIANA YURLEY RAMON CASTILLO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha MARZO 21-2018 , obrante al folio 30 Y 30 VUELTO .

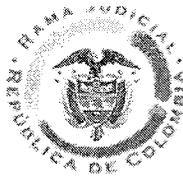
Analizado EL TÍTULO allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución , tenemos que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido en fecha MARZO 21-2018 , mediante aviso de notificación (art. 292 del C.G.P.) . Dentro del término legal las demandadas no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Resumiendo lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto al embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito obrante al folio Nª 78, es del caso acceder a tal petición de conformidad con lo dispuesto en los arts. 593 y 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LAS DEMANDADAS Señoras JENNY YOLANDA MUÑOZ CEBALLOS, LEIDY KARINA ORTEGA RAMÍREZ y DIANA YURLEY RAMÓN



CASTILLO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha MARZO 21-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$632.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: *ORDENAR* a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, del salario que devenga la demandada Señora LEIDA KARINA ORTEGA RAMÍREZ, en la CLÍNICA MEDICA DUARTE, de ésta Ciudad. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo.-Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1119-2017.-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-01-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

5

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD: 54001-40-53-005-2017-01194-00

Seria del caso tener en cuenta la notificación por aviso vista a folio 47 a 54 del expediente, de no observarse que la parte actora no acato el requerimiento realizado mediante auto del 17 de Octubre de 2018, esto es, realizar nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 ya que la que había realizado no se ajustaba a lo previsto en la adiada norma, por tal motivo la parte actora deberá realizar nuevamente tanto la citación a notificación personal como la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~30- Enero- 2019~~, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de mandataria judicial, frente a LILIANA YURLEY ANTOLINEZ MORANTES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha FEBRERO 8-2018, obrante a los folios 48 y 48 vuelto.

Analizado EL TÍTULO allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ -Escritura Pública), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo OBSERVADO, LA DEMANDADA Señora LILIANA YURLEY ANTOLÍNEZ MORANTES, fue notificada mediante AVISO DE NOTIFICACION (ART. 292 C.G.P.), del auto de mandamiento de pago. Dentro del término legal LA DEMANDADA no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la DEMANDADA Señora “LILIANA YURLEY ANTOLÍNEZ MORANTES”, para que con el producto del bien gravado con hipoteca, el cual se encuentra debidamente embargado y pendiente de su secuestro, se pague a la entidad BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$1.546.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a

cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 1201-2017.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-01-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD: 54001-40-03-005-2018-00067-00

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora los oficios vistos a folios 37, 41 al 43 y 45 provenientes de los diferentes Juzgados, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista al folio No. 44 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a folio No. 38 a 40, y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR





69

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD: 54001-40-03-005-2018-344-00

Seria del caso tener en cuenta la notificación por aviso vista a folio 55 a 56 del expediente, de no observarse que la parte actora no tomo en consideración la constancia vista a folio 50 en la cual la secretaria informa que tal notificación contiene un error en los días concedidos para comparecer ante esta judicial a la demandada, es decir, la parte actora debía realizar nuevamente la citación de que trata el artículo 291, por tal motivo no se tiene en cuenta la notificación 292 y en consecuencia se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente tanto la citación a notificación personal como la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. concediéndole el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo de placas **FKT-90C**, de propiedad de la demandada **YENNIFER LISBETH GARCIA RINCON (C.C. 1.092.341.227)**, es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, y al **COMANDANTE DE LA SIJIN DE CÚCUTA**. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo en la Ciudad de Cúcuta, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora **CRUZ HELENA MALDONADO MORENO** y como Administrador del Parqueadero el señor **SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA**. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo , previo cumplimiento del siguiente requerimiento:

Se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE INFORMACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA FKT-90C**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente a fin de determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**).

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **30- Enero- 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD: 54001-40-03-005-2018-344-00

Seria del caso tener en cuenta la notificación por aviso vista a folio 55 a 56 del expediente, de no observarse que la parte actora no tomo en consideración la constancia vista a folio 50 en la cual la secretaria informa que tal notificación contiene un error en los días concedidos para comparecer ante esta judicial a la demandada, es decir, la parte actora debía realizar nuevamente la citación de que trata el artículo 291, por tal motivo no se tiene en cuenta la notificación 292 y en consecuencia se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente tanto la citación a notificación personal como la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. concediéndole el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo de placas **FKT-90C**, de propiedad de la demandada **YENNIFER LISBETH GARCIA RINCON (C.C. 1.092.341.227)**, es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, y al **COMANDANTE DE LA SIJIN DE CÚCUTA**. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo en la Ciudad de Cúcuta, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo , previo cumplimiento del siguiente requerimiento:

Se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE INFORMACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA FKT-90C**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente a fin de determinar si existen acreedores prendarios (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.).

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2018-00354-00 instaurado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A** frente a **MARIA PAOLA DIAZ NOSSA**, para resolver sobre lo impetrado por el apoderado de la parte demandante sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 53 a 54 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

CR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

57

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RAD: 2018-00617

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponde y observando que la demandada LIGIA PATRICIA LIZARAZO DE PEÑA informa que tiene conocimiento de la demanda existente en su contra y en consecuencia se declaran notificada¹, se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia lo municione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito...”.

En virtud a la solicitud de suspensión del proceso que se adosa por los extremos en litis, para resolver se tiene que se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada LIGIA PATRICIA LIZARAZO DE PEÑA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 15 de Mayo de 2019, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en la motivación.

TERCERO: Permanezca en secretaria por el término antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR



¹ Folio 56



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Observándose que mediante auto de fecha Noviembre 16-2018 , se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora , para lo cual se libró el auto-oficio pertinente , sin que a la fecha la parte actora haya procedido al retiro del mismo para su correspondiente radicación ante las entidad adecuada, es del caso requerirla de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar el retiro y diligenciamiento de los mismos, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita .

En relación con el embargo solicitado a través del escrito obrante al folio Nª 34, se observa que la parte actora no aporta el número de la matrícula mercantil, como tampoco el Nit del Establecimiento de Comercio que es objeto de la medida de embargo, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad. Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rda. 842-2018.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-01-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

77

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003008-218-00942-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que el demandado otorgó poder a la Dra. MONICA VASQUEZ CORREA, como consta en el folio 70, se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...".

Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio visto a folio 71 del expediente.

En atención a lo manifestado por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, es del caso oficiar nuevamente a tal dependencia a fin de informarle que el demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILO PIFANO se identifica con cedula de extranjería N° 534509, lo anterior, a fin de que se perfeccione la inscripción de la demanda decretada mediante auto del 25 de Octubre de 2018. OFICIESE.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del extremo pasivo al/la Profesional del Derecho Dr(a). MONICA VASQUEZ CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILO PIFANO, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Suministrar información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo motivado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR



2018 - 10977

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –

CUCUTA, veintinueve de enero de dos mil diecinueve

Mediante escrito precedente el actor presenta reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido el once de enero de este año.

Como sustento de su petición afirma que “del tenor literal del título base del recaudo la obligación contenida en el título valor es de fecha de creación 01 de diciembre del año 2016 y de exigibilidad de fecha día 01 de octubre del año 2018, por lo que en la demanda se solicitó se ordenara el pago de dichos intereses dentro de ese período Ley 510 de 1999 artículo 111”.

Para resolver el Despacho considera inicialmente, que en el auto que dispuso librar el mandamiento ejecutivo se indicó que no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Ahora, el artículo 619 del C. de Co., dispone que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se desprende la incorporación como una característica que pretende poner de presente la inseparabilidad, así como la ~~indisoluble unión que se presenta entre el derecho y el documento.~~

Así mismo, la precitada norma en referencia al ejercicio del derecho literal, da a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el cartular, amén que la literalidad debe ser examinada desde los puntos activa y pasiva, siendo la primera de ellas, que el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender reclamar derechos distintos de los allí insertos.

En cuanto al aspecto pasivo, se tiene que el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las impresas en el documento.

Así las cosas, al situarnos en el título valor, Letra de cambio No. 01, soporte de la presente cobranza judicial vemos que contiene que el aquí demandado se obligó a pagar el 01 de octubre de 2018, al acreedor la suma de \$600.000, oo, oo por concepto de capital, sobre lo cual no existe discusión alguna, pero sobre los intereses de plazo se guardó absoluto silencio en cuanto al periodo.

Debe tenerse en cuenta los distintos tipos de intereses, así:

Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios.

En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Hble. Corte Suprema de Justicia, (Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”.

Ahora bien, los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)” VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135.

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, “(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios”.

De la misma manera debe tenerse en cuenta el Concepto de la Superintendencia bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999, que en lo pertinente reza:

“Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes...”

En este orden de ideas y recapitulando, tenemos que al ubicarnos en la pre anotada Letra de cambio, sin hesitación alguna se observa que en la misma existen dos fechas importantes acordadas por los negociantes de la misma, la una, la de creación, que lo es el 1 de diciembre de 2016 y, la otra, la de exigibilidad, 1 de octubre de 2018.

A su turno, el artículo 673 del C. de Co., contiene las diferentes formas de vencimiento de la Letra de cambio, o lo que es lo mismo, corresponde al momento en que se ha de atender la obligación de pago por cumplimiento del plazo de la deuda derivada de la relación contractual.

Así las cosas, para el evento en estudio le asiste razón al recurrente cuando expone que el término transcurrido entre las precitadas fechas corresponde al plazo concedido, el que se encuentra vencido según el

hecho 2º de la demanda, por lo que se deben pagar intereses de plazo conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En suma, en el mandamiento ejecutivo censurado se echó de menos la orden de pago de los referidos intereses de plazo por el lapso de tiempo transcurrido entre la creación del cartular y su vencimiento, por lo que se accederá a ordenar el pago de los intereses corrientes cobrados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el numeral 2º de la resolutive del interlocutorio del once de enero hogañó, por lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar a Francisco Antonio Gómez Duarte, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y el del once de enero hogañó, pague a Belcy Yolima Santos Ortiz, los intereses de plazo comprendidos entre el 1º de diciembre de 2016 y el 1º de octubre de 2018, conforme a la tasa del interés corriente bancario para dichas fechas.

TERCERO: Notificar al demandado este proveído de manera conjunta con el del once de enero hogañó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



2018-1122

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintinueve de enero de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el recurso de reposición contra la providencia del veintinueve de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, pero se abstuvo de ordenar el pago de \$1.816.000, oo, por concepto de intereses de plazo respecto del pagaré 0013032119602258210, comprendidos entre el 6 de agosto y 8 de noviembre de 2018, inclusive, teniendo en cuenta que en título valor se estipuló, “Las cuotas periódicas antes previstas comprenden el valor de la amortización a capital y de los intereses causados en cada período...”

El recurrente como sustento de su inconformidad afirma, que en la referida obligación se solicita \$49.982.479, 43, como capital, así como los intereses de plazo desde el 6 de agosto hasta el 8 de noviembre de 2018, lapso de tiempo en el que se causaron y, que al momento de presentar la demanda se independiza el capital y los intereses de plazo, por lo que cobran tales intereses de plazo por \$1.816.000, oo.

Para resolver el Despacho considera en ubicarnos en el pagaré 0013032119602258210, especialmente en el párrafo inicial del mismo que en lo pertinente reza: “... **La suma expresada en este título valor la cubriré (mos) en 180 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de \$832.754,79,... Las cuotas periódicas antes previstas comprenden el valor de la amortización a capital y de los intereses causados en cada período...**” (Negrillas no son originales)

Ahora, de los hechos 4º y 9º del introductorio se desprende sin lugar a equívoco alguno que la obligación se hizo exigible a partir del 8 de noviembre de 2018.

Y, los intereses de plazo reclamados por el acreedor actor comprenden el período del 6 de agosto hasta el 8 de noviembre de 2018.

Ahora bien, resulta diáfano que si la obligación contenida en dicho Pagaré se hizo exigible el 8 de noviembre de 2018, obviamente las cuotas anteriores a dicha fecha se encuentran satisfechas incluido el valor de la amortización del capital y los intereses causados en cada período, pues así reza en el referido pagaré que es una ley para las partes y, no puede el actor venir ahora a cobrar unos intereses de plazo de unas cuotas mensuales que están pagadas, ya que corresponden a cuotas anteriores a la fecha de exigibilidad, máxime que las cuotas periódicas incluían los intereses causados o de plazo.

El anterior razonamiento le sirve a este Operador judicial para mantener el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

Manténgase el proveído censurado de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado 30 de
ENERO de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría